

382R0113

21. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 15/15

REGLAMENTO (CEE) N° 113/82 DE LA COMISIÓN

del 20 de enero de 1982

por el que se adoptan medidas especiales para la aplicación en Grecia de las operaciones de destilación de los vinos de mesa contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 73,

Considerando que, para la producción obtenida en Grecia, la cantidad máxima de vino de mesa que los productores pueden hacer destilar en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1144/81 del Consejo, del 24 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos de mesa contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2851/81 ⁽²⁾, ha sido fijada en principio en un 20 por 100 y posteriormente en un 25 por 100 de su producción de vino de mesa para la campaña 1980/81 por el Reglamento (CEE) n° 1296/81 de la Comisión ⁽³⁾, modificada por el Reglamento (CEE) n° 2352/81 ⁽⁴⁾; que la modificación del Reglamento (CEE) n° 1296/81 sólo ha sido aplicable a partir del 17 de agosto de 1981;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1144/81 ha dado lugar en materia de tolerancia a problemas de aplicación en Grecia; que dicha situación ha creado diferencias de trato entre los productores que se han beneficiado de la tolerancia mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1144/81, según la fecha en la que hayan efectuado la destilación; que, con objeto de que to-

dos los productores se beneficien de las mismas ventajas, resulta necesario aplicar el porcentaje del 25 por 100 durante todo el período previsto para las medidas de destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 337/79 ⁽⁵⁾, y para la producción de vino de mesa obtenida en Grecia, la cantidad máxima que cada productor podrá hacer destilar en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1144/81 se fijará en el 25 por 100 de la cantidad total de vino de mesa de su producción durante la campaña 1980/81.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1296/81.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 120 de 1. 5. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 2. 10. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 129 de 15. 5. 1981, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 231 de 15. 8. 1981, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.